
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Richard Valdez Ubrí.

Abogada: Licda. Hilaria Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Richard Valdez Ubrí, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016650-6, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 1, sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo y Leonardo Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-21779391-8, domiciliado y residente en la calle V Centenario, núm. 9, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00337, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Hilaria Fernández, defensora pública, actuando en representación de los recurrentes Richard Valdez Ubrí y Leonardo Encarnación Sánchez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Elba Grullón, actuando en representación de la recurrida Norma Félix de los Reyes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación del recurrente Richard Valdez Ubrí, depositado el 24 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Leonardo Encarnación Sánchez, depositado el 8 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 158-2018 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Leonardo Encarnación Sánchez (a) Leito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas ;
- b) que el 21 de junio 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto núm. 108-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Leonardo Encarnación Sánchez (a) Leito sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que el 9 de julio 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 178-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Richard Valdez Ubrí sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- d) que en virtud de las indicadas resoluciones, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 072-2015, el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada;
- e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Richard Valdez Ubrí y Leonardo Encarnación Sánchez, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00337, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Bolívar Lugo, actuando a nombre y representación del señor Richard Valdez Ubrí, en fecha dos (2) de julio del años dos mil quince (2015) en contra de la sentencia número 072-2015, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declaran, a los imputados Leonardo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2179391-8, domiciliado en la calle V Centenario, núm. 64, sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo y Richard Valdez Ubrí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016650-0, domiciliado en la calle Hípica, núm. 05, sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias y Comercialización de Armas en el territorio de la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Alexander del Valle Félix, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al imputado Richard Valdez Ubrí a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al imputado Leonardo Encarnación a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Condena al imputado Richard Valdez Ubrí al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Leonardo Encarnación, por tratarse de imputado, asistió por la Defensa Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la demandante Norma Félix de los Reyes, por conducto de su abogado a través de su abogado civil Licdo. Gabriel Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado Richard Valdez Ubrí, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por su hecho personal; Quinto: Compensa

el pago de las costas civiles del proceso por estar asistida la demandante Norma Feliz de los Reyes, por un abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; **Sexto:** La Lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida respecto de este, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Acoge de manera parcial el recurso interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez actuando a nombre y representación del señor Leonardo Encarnación Sánchez, en fecha tres (3) de agosto del años dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 072-2015, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue transcrito ut-supra y dicta decisión propia; **CUARTO:** Declara culpable al señor Leonardo Encarnación del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en calidad de cómplice, de conformidad con las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a una pena de diez (10) años de detención; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto recurso, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **SEXTO:** Compensa las costas del proceso por estar los recurrentes Leonardo Encarnación y Richard Valdez Ubrí asistidos de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **SÉPTIMO:** ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Richard Valdez Ubrí, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). La Corte no establece por qué entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en su medio de impugnación, no da una clara motivación de por qué el rechazo y deambula como lo hizo el tribunal de juicio, porque valoró un testigo que es una fuente interesada, testigo que no estuvieron en el lugar de los hechos y que la obligaron a declarar en contra de su voluntad, casuística que estableciera el recurrente en el recurso de apelación que depositó ante la referida Corte, y por ende la Corte tenía la obligación de acoger los medios de inadmisión planteados por el recurrente y el no observar los puntos planteados agrava aún más el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado y el debido proceso, también la Corte habla de pruebas y solo eran pruebas documentales que no comprometen en nada su responsabilidad penal, ya que son pruebas certificantes y procesales que no pueden arrojar responsabilidad alguna del recurrente Richard Valdez Ubrí. El fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir al margen de los méritos reales del recurso, limitándose a verificar aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente Leonardo Encarnación Sánchez, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación. Al referirse la Corte a qua al medio recursivo en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio sí incurrió en el vicio denunciado, y consecuentemente acoge el vicio denunciado y ajusta la calificación a los hechos por ellos analizados y confirma de manera errada los demás aspectos de la sentencia. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos

aspectos fueron obviados por la Corte a qua, lo cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo, que iban dirigidos esencialmente a la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 8 años de privación de libertad. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al segundo medio planteado en el recurso de apelación. Resulta que el recurrente denunció la ilogicidad así como lo relativo a la falta de motivación en la sentencia, pudiéndose verificar y confirmar que los jueces de la Corte a qua se limitan a realizar repeticiones de que se encuentra plasmadas en la sentencia de primer grado, olvidando estos que el hecho de hacer estar repeticiones no sustituye lo que es la motivación de las decisiones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por Richard Valdez Ubrí

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber inobservado disposiciones constitucionales y legales, al emitir una sentencia carente de motivación, relacionado al rechazo del cuestionamiento invocado en su recurso de apelación sobre la valoración de la prueba testimonial presentada por el acusador público, afirmando que se trata de una fuente interesada y que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, así como de las pruebas documentales, las que considera no comprometen su responsabilidad penal, realizando un análisis al margen de los méritos reales del recurso;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada al momento de ponderar el indicado reclamo, en observancia a la exigencia establecida por la norma de justificar de manera suficiente la decisión adoptada;

Considerando, que conforme se evidencia en las páginas 6, 7 y 8 de la decisión impugnada, los jueces de la Corte a-qua constataron del contenido de la sentencia condenatoria lo siguiente:

- a) La correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a las evidencias sometidas a su escrutinio por la parte acusadora del presente proceso; especialmente al aquilatar las declaraciones de los testigos propuestos;
- b) La coherencia y precisión del relato expuesto por la testigo presencial Taneiris Marina Rodríguez Castillo, quien en todo momento ha señalado al recurrente como la persona que penetró a su residencia, junto al co-imputado Leonardo Encarnación, y que una vez en el lugar le disparó a su esposo, propinándole la herida que le causó la muerte;
- c) La debida corroboración de lo manifestado por la citada testigo, con lo expuesto por la madre del occiso, señora Norma Félix de los Reyes, testigo referencial del suceso, así como de los demás elementos de prueba descritos en la sentencia de juicio;
- d) La credibilidad que le merecieron y sobre la cual cimentaron su decisión, dando lugar a la confirmación por parte de la alzada de la condena pronunciada en contra del hoy recurrente;

Considerando, que, en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a-qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que

reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público; razones por las cuales procede rechazar el único medio invocado por el recurrente Richard Valdez Ubrí;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leonardo Encarnación Sánchez

Considerando, que el recurrente Leonardo Encarnación Sánchez, en el único medio en que sustenta su memorial de agravios, establece la inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, por falta de motivación y de estatuir sobre varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, afirmando que la decisión recurrida es contraria a un precedente fijado por la Suprema, donde el reclamante hace referencia a dos aspectos invocados ante la Corte, el primero, sobre la incorrecta valoración de los elementos de prueba y la incorrecta derivación de los hechos, afirmando que los jueces no exponen un razonamiento lógico al acoger el vicio, ajustar la calificación jurídica y confirmar los demás aspectos de la sentencia; y el segundo, sobre la respuesta de la Corte a-qua al medio en el que denunció la falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, limitándose a realizar repeticiones de lo plasmado en la indicada decisión;

Considerando, que en lo que respecta al primer aspecto argüido por el recurrente Leonardo Encarnación, en el que alega falta de motivación sobre lo resuelto por la Alzada, donde, a pesar de acoger uno de los vicios en los que fundamentó su recurso de apelación, decidió confirmar los demás aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; de la ponderación al contenido de la sentencia objeto de examen, esta Sala constató que los jueces de la Corte a-qua, ciertamente como afirma el recurrente, verificaron la existencia de uno de los vicios denunciados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sobre la valoración de los elementos de pruebas y la derivación de los hechos a consecuencia de dicha valoración;

Considerando, que de lo expuesto en las páginas 8 y siguientes de la sentencia recurrida, se comprueba la debida fundamentación de la decisión adoptada por la Corte, en la que expone, entre otras cosas, la incorrecta actuación de los juzgadores, al establecer la participación del recurrente Leonardo Encarnación, como coautor, de acuerdo a los hechos fijados ante esa etapa del proceso, procediendo los jueces de la alzada, conforme lo establece la norma en su artículo 422, a dictar sentencia propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal a-quo;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua explican de forma amplia y detallada las razones en las cuales fundamentaron su decisión, en razón de que de acuerdo a los hechos probados en juicio, la participación del hoy recurrente se enmarca en la categoría de “cómplice”, establecida en los artículos 59 y 60 del Código Penal, según se desprende de las circunstancias en que aconteció el suceso, así como los inconvenientes acaecidos con anterioridad entre el imputado y el occiso, y que fueron claramente establecidos conforme a las pruebas que fueron producidas en juicio, especialmente las declaraciones de los testigos Taneiris Marina Rodríguez Castillo y Norma Félix de los Reyes;

Considerando, que ante estas comprobaciones, la alzada procedió a examinar la pena que conforme a la norma correspondía al recurrente en su calidad de cómplice del homicidio voluntario cometido en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Alex del Valle, indicando en las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “32. *Que conforme las disposiciones del artículo 59 de la normativa penal, a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrán la pena inmediatamente inferior a la que le corresponda a los autores. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 295 y 304 párrafos II y 18 del Código Penal Dominicano, el crimen de homicidio se castiga con la pena de reclusión mayor, la cual va de tres a veinte años. Que la pena inmediatamente inferior en este caso sería la detención, la cual va, conforme el artículo 21 de tres a diez años. 33. Que siendo así las cosas y verificando la gravedad de los hechos y que la pena impuesta resulta proporcional con la intervención realizada por el recurrente en los hechos que dieron al traste con la muerte del señor Alex del Valle, esta Corte, mantiene la pena impuesta al justiciable, a saber 8 años de prisión; así como también que esta Corte ha tomado en cuenta el efecto futuro de la condena en relación con el recurrente Leonardo Encarnación y sus familiares, el daño causado a las víctimas y las condiciones de las cárceles así como la edad del recurrente”.*

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y

razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, fundamentando de manera suficiente la decisión adoptada de variar la calificación jurídica en cuanto al recurrente, así como la sanción impuesta; por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerado, que el recurrente Leonardo Encarnación Sánchez, en el segundo aspecto del medio objeto de examen, indica que la Corte a-qua, al momento de referirse a la denuncia invocada a través de su recurso de apelación sobre la falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se limitó a realizar repeticiones de lo plasmado en la indicada decisión;

Considerando, que de la ponderación del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada, al conocer sobre las quejas esbozadas por el recurrente, tuvo a bien contestar de manera puntual y en el sentido en que le fueron planteados cada uno de los puntos atacados, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que, en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte a-qua responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por el hoy recurrente, lo que nos permitió constatar que al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado por el recurrente Leonardo Encarnación Sánchez;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia la inexistencia de los reclamos invocados por los recurrentes Richard Valdez Ubrí y Leonardo Encarnación Sánchez, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en sus respectivos recursos de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; razones por las que procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir a los recurrentes Leonardo Encarnación Sánchez y Richard Valdez Ubrí del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogadas adscritas a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Richard Valdez Ubrí y Leonardo Encarnación

Sánchez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00337, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes Leonardo Encarnación Sánchez y Richard Valdez Ubrí del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por abogadas adscritas a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.